

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 262/2003, de 23 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 174/2002, de 11 de junio, por el que se regula el régimen de concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de Emisoras de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la prestación del servicio por parte de los concesionarios.

La presente modificación responde a la necesidad de adaptar el articulado del Decreto 174/2002, de 11 de junio, por el que se regula el régimen de concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de Emisoras de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la prestación del servicio por parte de los concesionarios, al nuevo marco jurídico establecido por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que modifica la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en lo que respecta a la gestión de las renovaciones de las concesiones de estas emisoras.

Se modifican, por tanto, los artículos 7 y 9 del Decreto 174/2002, de 11 de junio, que regulan la vigencia y renovación de las concesiones, y la desestimación presunta de las solicitudes de renovación, determinando que la renovación se concederá, siempre y cuando el concesionario la solicite en tiempo y forma, salvo cuando el titular haya incumplido alguna de las obligaciones esenciales, y así resulte acreditado mediante resolución firme, o cuando haya sido condenado mediante sentencia firme por vulnerar algún derecho fundamental, y en lo referente a la desestimación presunta, se exceptúan los procedimientos relativos a la renovación de las concesiones.

En la Disposición Transitoria, se indica que la modificación en el mecanismo de renovación introducida por este Decreto, afecta a los expedientes de renovación de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en tramitación y sobre los que no hubiera recaído resolución expresa, regulándose el procedimiento para realizar la adaptación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de conformidad con el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de septiembre de 2003.

D I S P O N G O

Artículo Unico. Modificación del Decreto 174/2002, de 11 de junio.

Se modifican los artículos 7 y 9 del Decreto 174/2002, de 11 de junio, por el que se regula el régimen de concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de Emisoras de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la prestación del servicio por parte de los concesionarios, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 7. Vigencia y renovación de la concesión.

1. Las concesiones para la explotación de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, se otorgan por un plazo de diez años a contar desde la notificación al concesionario del acta de conformidad

final a la que se refieren los artículos 17.7 y 31.6 de este Decreto, y podrán renovarse sucesivamente por períodos iguales.

2. Para la renovación de una concesión, su titular deberá solicitarla con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

3. La solicitud irá acompañada de la documentación que se establezca en las normas de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

4. Analizada la documentación presentada y efectuadas las comprobaciones e inspecciones oportunas, el Consejero de la Presidencia elevará, en su caso, propuesta de renovación al Consejo de Gobierno. La resolución correspondiente será adoptada y notificada en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud.

5. Sólo procederá denegar la concesión de la renovación solicitada cuando el titular haya incumplido alguna de las obligaciones esenciales establecidas en el artículo 6 del presente Decreto, y así resulte acreditado mediante resolución firme, o cuando haya sido condenado mediante sentencia firme por vulnerar algún derecho fundamental.

6. La renovación de la concesión se formalizará mediante el correspondiente contrato administrativo de gestión de servicios públicos. Dicho contrato se formalizará en documento administrativo o escritura pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el plazo de treinta días contado desde que se notifique el acuerdo de renovación adoptado por el Consejo de Gobierno, o desde que se cumpla el plazo previsto en el apartado 4 del presente artículo sin que haya recaído resolución expresa.

Artículo 9. Desestimación presunta.

A los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de acuerdo con la Disposición Adicional Primera de la Ley 9/2001, la falta de notificación de la resolución administrativa expresa en los plazos legalmente establecidos en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado en el presente Decreto, tendrá efectos desestimatorios, excepto en el supuesto establecido en el artículo 7.4 de este Decreto.»

Disposición Transitoria Primera. Renovación de concesiones en tramitación.

1. Los expedientes de renovación de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en tramitación y sobre los que no hubiera recaído resolución expresa, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 174/2002, de 11 de junio, en la redacción dada por este Decreto. A tal efecto, la Consejería de la Presidencia requerirá a las empresas y entidades promotoras de tales expedientes para que cumplimenten los trámites adicionales pertinentes en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin cumplimentar el requerimiento se entenderá que aquéllas desisten de su petición de renovación, acordándose así mediante resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En ningún caso procederá la solicitud de documentos que obren en el expediente o el requerimiento de cumplimentar trámites que ya se hubieran efectuado.

3. Hasta que se dicte la resolución que proceda, se entenderá prorrogada, en su caso, la concesión vigente.

Disposición Derogatoria Primera. Queda derogada la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 174/2002, de 11 de junio, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al titular de la Consejería de la Presidencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de septiembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 16 de septiembre de 2003, por la que se convocan los Premios Extraordinarios de Bachillerato correspondientes al curso 2002/2003.

La Orden Ministerial de 13 de diciembre de 1999 por la que se crean los Premios Nacionales de Bachillerato y se establecen, a tal efecto, los requisitos para la concesión de los Premios Extraordinarios del Bachillerato regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha sido concebida con la idea de reconocer los méritos académicos, adquiridos y acumulados, a lo largo de los dos años del Bachillerato, por aquellos alumnos y alumnas que han obtenido calificaciones excelentes.

El artículo tercero de la citada Orden contempla que las Comunidades Autónomas con competencias plenas en educación podrán convocar y conceder Premios Extraordinarios de Bachillerato en sus ámbitos territoriales respectivos.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que me confiere la normativa vigente

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto convocar los Premios Extraordinarios del Bachillerato regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, correspondientes al curso académico 2002/2003.

2. Será de aplicación a los alumnos y alumnas que hayan cursado y superado los dos cursos de Bachillerato, por cualquiera de las modalidades y hayan finalizado dichos estudios en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el curso académico 2002/2003.

Artículo 2. Requisitos de los candidatos.

1. Podrán optar a estos premios aquellos alumnos y alumnas cuya media obtenida en los dos cursos de Bachillerato, en cualquiera de las modalidades, sea igual o superior a 8,75 puntos.

2. Para la obtención de dicha nota media se computarán las calificaciones obtenidas en las materias comunes, específicas de modalidad y optativas de los dos cursos de Bachillerato. Dicha nota será la media aritmética de las calificaciones de todas y cada una de las materias referidas.

De conformidad con el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión,

la calificación obtenida en esta materia no se computará a estos efectos.

Artículo 3. Número de Premios.

1. En cada provincia podrá concederse un Premio Extraordinario por cada 1.000 alumnos y/o alumnas, o fracción superior a 500, matriculados en el segundo curso de Bachillerato en el año académico 2002/2003, en los centros públicos y privados, incluido el alumnado que cursa Bachillerato para adultos por curso completo.

2. Si en alguna provincia el número de matriculados fuera inferior a 500, podrá concederse un Premio Extraordinario.

Artículo 4. Inscripción de los candidatos.

1. Los alumnos y alumnas que, reuniendo los requisitos indicados en el artículo 2.1 anterior, deseen optar al Premio Extraordinario se inscribirán en el Instituto de Educación Secundaria en el que se encuentre su expediente académico, en el plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de publicación de la presente Orden.

2. La inscripción la realizarán en el modelo de solicitud que se acompaña como Anexo I de la presente Orden. Si la solicitud no reuniese los requisitos precisos, se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días naturales subsane la falta, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Si transcurrido el plazo no se ha subsanado la falta, se archivará el expediente, debiéndose notificar al interesado, tal como previene el artículo 42.1 de la citada Ley 30/1992 según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

3. Finalizado el plazo de inscripción y en el plazo de dos días, los Secretarios y Secretarías de los centros docentes remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia la relación de las inscripciones presentadas. Junto con dicha relación se adjuntarán las solicitudes del alumnado y las certificaciones del Instituto, conforme al modelo de los Anexos I y II que acompaña a la presente Orden.

4. En el plazo de diez días desde la finalización del de presentación de solicitudes las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa el número de premios que le corresponden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Orden, en relación con el alumnado matriculado en el segundo curso de Bachillerato en el año académico 2002/2003, el número de alumnos y alumnas inscritos en las pruebas y las materias propias de modalidad y lenguas extranjeras de las que realizarán las pruebas.

Artículo 5. Contenido de las pruebas.

1. Las pruebas constarán de dos ejercicios con el siguiente contenido:

Primer ejercicio.

a) Comentario crítico de un texto filosófico y respuesta a las cuestiones que puedan ser planteadas sobre el mismo.

b) Análisis de un texto en la primera lengua extranjera cursada y respuesta a cuestiones de carácter cultural, literario o gramatical. Para la realización de este ejercicio no se podrá utilizar diccionario alguno.

Segundo ejercicio.

a) Comentario de un texto histórico y respuesta a cuestiones relacionadas con el mismo.

b) Desarrollo de un tema, respuesta a cuestiones y/o ejercicios prácticos a elegir entre dos materias propias de la modalidad de Bachillerato cursadas por el alumno o alumna en el segundo curso, y elegidas por el participante en la solicitud de inscripción.